

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Interlocutorio</b>	767
<b>Proceso</b>	Ejecutivo singular mínima cuantía
<b>Ejecutante</b>	Banco W S.A.
<b>Ejecutado</b>	Luis Alberto Betancur Cañaveral y otro
<b>Radicado</b>	05679 40 89 001 2024 00125 00
<b>Asunto</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución

Revisado el presente expediente, se observa que la entidad demandante Banco W S.A, remitió notificación personal en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a los demandados Jhon Jairo Echeverry López, al correo electrónico [jhonecheverry@gmail.com](mailto:jhonecheverry@gmail.com) y a Luis Alberto Betancur Cañaveral al e-mail [gagomiguel23@gmail.com](mailto:gagomiguel23@gmail.com), el día 11 de abril de 2024, con acuse recibido de la misma fecha a las 11:52:23.

Una vez vencido el término indicado en el artículo 442 de Código General del Proceso, los señores Luis Alberto y Jhon Jairo no presentaron contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo, motivo por el cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 440 ídem.

En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes:

**HECHOS**

Por razón de una operación comercial en la modalidad de microcrédito, los señores Luis Alberto Betancur Cañaveral y Jhon Jairo Echeverry López, suscribieron a favor del Banco W S.A., el pagaré electrónico e inmaterializado No. 24826936 el día 25 de enero de 2023, por un valor de Tres Millones Setecientos Once Mil Ciento Cinco pesos (\$3,711,105), con fecha de vencimiento el día dos de agosto de 2024.

Encontrándose en mora de pagar el importe del título, indicando que la misma es una obligación clara expresa y actualmente exigible.

## ACTUACIONES PROCESALES

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N° 318 del 20 de febrero de 2024, se libró orden de pago a favor de la entidad demandante Banco W S.A., y en contra de Luis Alberto Betancur Cañaveral y Jhon Jairo Echeverry López, por la obligación contenida en el Pagaré No. 24826936.

Se acredita al interior de la foliatura que el Banco W S.A, notificó de manera personal a los señores Betancur Cañaveral y Echeverry López en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. A los correos electrónicos [gagomiguel23@gmail.com](mailto:gagomiguel23@gmail.com) y [jhonecheverry@gmail.com](mailto:jhonecheverry@gmail.com), respetivamente, el 11 de abril de 2024<sup>1</sup>, donde el iniciador acusó de que se entregó ese mismo día a las 11:52:23 horas, para ambos demandados.

La dirección electrónica de los ejecutados, fue informada a este Despacho por el ejecutante, al indicar que los mismos la señalaron en los formatos de vinculación con dicha entidad<sup>2</sup>.

Habida cuenta que la notificación contenida en el artículo 8° la Ley 2213 de 2022, se tiene como entregada el día 11 de abril de 2024. La misma se entiende realizada dos días hábiles después de haberse constatado la entrega, es decir la notificación se surtió el día 15 de abril a las 5:00 pm, iniciando a correr el termino de traslado de la demanda a partir del día 16 a las 8:00 am y finalizando el 29 de abril de 2024 a las 5.00 pm.

Una vez finalizado el término indicado en el artículo 442 del Código General del Proceso, los demandados Betancur Cañaveral y Echeverry López no allegaron contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo.

Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no formuló excepciones, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá esta agencia judicial a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles. Que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio,

---

1 Fl. Digital 07.

2 Fl. Digital 08.

son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea. Además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el Pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

Regularmente los títulos valores son elaborados en documentos físicos. Sin embargo, con el auge del comercio electrónico y con el objetivo de implementar mecanismos ágiles y seguros para la conservación y circulación de documentos como los antes definidos, en Colombia se ha implementado la figura de la desmaterialización de los títulos valores para su circulación.

Por lo que el legislador habilitó ese fenómeno con la expedición de la ley 27 de 1990 y la ley 964 de 2005. Esto en tanto que., de acuerdo con el artículo 16 de la ley 27 de 1990, el legítimo tenedor de un título valor físico puede depositarlo y endosarlo en administración a un depósito centralizado de valores para que éste lo custodie y administre a través de un registro contable denominado “anotación en cuenta”. Una vez el título valor físico es entregado al depósito, éste queda inmovilizado en bóvedas de alta seguridad de la entidad y su información es registrada electrónicamente con el fin de que, a partir de ese momento, su circulación se realice por medio de asientos contables

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, para que a ese documento se le conceda el efecto jurídico reconocido por el ordenamiento jurídico, es decir, el de legitimar a Banco W S.A como titular del pagaré depositado para ejercer la pretensión cambiaria en contra de los señores Luis Alberto Betancur Cañaveral y Jhon Jairo Echeverry López, se debe verificar que: i) Deceval S.A este autorizada por la Superintendencia Financiera para administrar depósitos centralizados de valores; ii) el certificado cumple con los criterios de equivalente funcional previstos en la ley 527 de 1999 por ser un mensaje de datos y iii) el documento contiene la información indicada en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010.

En el caso materia de estudio, se aporta como título base de recaudo el pagaré No. 24826936 suscrito el día 25 de enero de 2023, el cual cumple con todas las previsiones normativas y le asiste los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo, y el cual en este caso es desmaterializado. Ello, por cuanto contienen la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses moratorios, además de los señalados en precedencia.

Pese a lo anterior, el obligado ha incumplido su deber de cancelar los valores adeudados, por lo que se hacen exigibles la totalidad de las obligaciones asumidas por el deudor al insertar su firma en el título valor. Y es que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses aún no cancelados.

En ese orden de ideas, se dispondrá el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso. Se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor del Banco W S.A., identificado con NIT Nro. 900.378.212-2 y en contra de Luis Alberto Betancur Cañaveral y John Jairo Echeverry López, identificados con cédulas Nro. 15.332.877 y 15.332.651, respectivamente por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$3.711.105,00 por concepto de capital insoluto, incorporados en el Pagaré número 24826936.
- b. Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a, desde el 09 de febrero de 2024 y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.

**SEGUNDO:** Se ordena el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso en favor de la demandante.

**TERCERO:** Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es, la suma de **\$259.750** a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

## WILFREDO VEGA CUSVA JUEZ

### CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No. 056, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 07 del mes de mayo de 2024.

---

**KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ**  
**SECRETARIO**

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6156c3d4cccf631c1c2f7d3bdc28ae2b983b7a4641b86c58105d9300f84c0a**

Documento generado en 06/05/2024 04:03:15 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**